

	T <sub>0</sub>	Fórmula revisión
<i>Puerto de Santa María</i>		
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua potable:		
— De 1 a 7 metros cúbicos ... ..	100 ptas.	
— Para barcos de pesca con tanques de agua potable inferior a 15 metros cúbicos ...	25 ptas.	
— Por cada metro cúbico más ... ..	10 ptas.	
— En instalaciones en concesiones y locales ... ..	8 ptas/m <sup>3</sup>	
— Energía eléctrica:		
— Para usos industriales sobre muelles ... ..	10 ptas/Kwh.	
— Para instalaciones en concesiones y locales ... ..	7 ptas/Kwh.	
— El enganche y desenganche para uso industrial, sobre muelle ... ..	100 ptas.	
<i>Villagarcía de Arosa</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúa eléctrica de 1,5 Tm. ... ..	360	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Aguada:		
— A embarcaciones ... ..	15 ptas/m <sup>3</sup>	
— En zona de servicio ... ..	8 ptas/m <sup>3</sup>	
— Energía eléctrica:		
— Suministro de energía eléctrica ... ..	6 ptas/Kwh.	
<i>Comisión Administrativa de Grupos de Puertos</i>		
Tarifa E-1. Equipo.		
— Grúas con potencia de elevación superior a 12 Tm. y hasta 15 Tm. ... ..	1.000	A
Tarifa E-3. Suministros.		
— Agua potable ... ..		
	1,50 P. ptas/m <sup>3</sup>	
(*P. es el precio al que le sea facturado al Puerto el metro cúbico de agua por la Compañía suministradora.)		
— Energía eléctrica ... ..		
	1,50 T. ptas/Kwh.	
(*T. es el valor medio del precio del Kwh. resultante de la facturación que formule la Compañía suministradora al Puerto.)		

Lo suministros de agua y energía eléctrica en días no laborales o en horas fuera de las normales tendrán un recargo de 60 pesetas por cada servicio prestado.

*Nota.*—Cuando por necesidades del Servicio el Ingeniero Director del Puerto autorice la utilización de cualquier elemento del equipo portuario que requiera manipulador de la Junta, sin dicho manipulador, la tarifa horaria correspondiente se reducirá en 75 pesetas.

*DECRETO 2081/1972, de 21 de julio, por el que se integran las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación.*

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria cuarta, número uno, facultó al Gobierno para acordar la integración de las Universidades Laborales en el régimen académico establecido por la misma, manteniendo la denominación de dichos Centros, todo ello de acuerdo con el carácter de Instituciones de promoción social regulado en la Ley cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, que constituye su norma fundacional y orgánica, recogida y desarrollada en los preceptos contenidos en la Legislación de la Seguridad Social sobre el Servicio Social de Acción Formativa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**

Uno. Las Universidades Laborales, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria cuarta, número uno, de la Ley General de Educación, se integran en el régimen académico de dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Dos. Se consideran actualmente como Universidades Laborales los Centros que se relacionan en la disposición adicional primera de este Decreto.

Tres. El Ministerio de Trabajo podrá extender la acción promocional de las Universidades Laborales, mediante la creación de nuevos Centros docentes, dependientes de las mismas, cuya calificación académica se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Trabajo reglamentará el régimen orgánico de dichos Centros, que podrán ser dotados del carácter de Universidad Laboral, a partir de los tres años de su funcionamiento regular.

**Artículo segundo.**

Para el cumplimiento de su misión, los Centros docentes de Universidades Laborales tienen plena capacidad en orden a:

a) Impartir las enseñanzas correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Educación Universitaria y Formación Profesional en sus diversos grados.

b) Impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación permanente de adultos y a la Educación Especial, a través de

cursos de iniciación, de perfeccionamiento y de readaptación profesional.

c) Amparar, mediante becas convocadas a tal efecto, la capacitación de sus alumnos en otros Centros, incluidos los de carácter universitario, en todos sus ciclos, en especial a tenor de lo establecido en el artículo sexto de esta disposición.

d) Proyectar su influencia en la demarcación territorial correspondiente mediante una adecuada labor de extensión y promoción cultural.

#### Artículo tercero.—Beneficiarios.

Uno. A los Centros docentes de Universidades Laborales tienen acceso los trabajadores españoles y sus familiares incluidos en el Sistema de la Seguridad Social, que sean declarados beneficiarios de una beca o prestación de acción formativa, en las condiciones que reglamentariamente determine el Ministerio de Trabajo.

Dos. También tienen acceso a los Centros docentes de Universidades Laborales otros alumnos, especialmente los de la zona, comarca o región en que aquéllos se encuentren enclavados, bajo el sistema de conciertos o convenios con Organismos, Instituciones, Empresas o, en su caso, por el pago de los costes establecidos por el Ministerio de Trabajo en cada supuesto, con adecuación al régimen económico establecido con carácter general para cada grado o nivel de enseñanza.

Tres. A los efectos de la legislación de protección escolar y promoción educativa, los alumnos-becarios de los Centros de Universidades Laborales tienen la condición de becarios en los Centros oficiales en los que hayan de satisfacer tasas y demás cargas económicas por razón de matrícula y conceptos asimilados.

#### Artículo cuarto.—Organos académicos.

Cada Universidad Laboral contará con un Claustro de Profesores y un Consejo Asesor en el que estarán representados los padres de los alumnos a través de las Instituciones Mutualistas de la Seguridad Social. El Claustro y el Consejo Asesor son únicos para cada Universidad Laboral, sin perjuicio de que puedan funcionar en secciones diferenciadas, atendiendo a las exigencias de especialización de los distintos niveles y grados educativos. El Director Técnico de dichos niveles y grados contará con la titulación e idoneidad requerida por la legislación académica aplicable.

#### Artículo quinto.—Niveles, modalidades y grados educativos.

Uno. El sistema de Universidades Laborales impartirá, cuando así se disponga por el Ministerio de Trabajo y previo informe del Ministerio de Educación y Ciencia, las enseñanzas correspondientes a la segunda etapa de la Educación General Básica y las de Formación Profesional de Primer Grado, cuya gratuidad se hará efectiva en los términos que se concierten al amparo de la Ley General de Educación.

Dos. En el nivel de Bachillerato y en el Segundo Grado de Formación Profesional, se reconocerá por el Ministerio de Educación y Ciencia a los Centros docentes de Universidades Laborales, la condición de Centros homologados, a los efectos establecidos en los artículos noventa y cinco y concordantes de la Ley General de Educación.

Tres. Los Centros docentes de Universidades Laborales mantienen su competencia para organizar cursos de perfeccionamiento, de actualización y reconversión profesional y, en general, las actividades relativas a la educación permanente de adultos en cuanto constituya materia propia del Ministerio de Trabajo, a tenor del artículo cuarenta y cinco de la Ley General de Educación. A tal efecto, atenderán preferentemente los cursos de perfeccionamiento y reconversión profesional de personal ya especializado, en sus distintos niveles, de acuerdo con los objetivos del Programa de Promoción Profesional del Ministerio de Trabajo.

Cuatro. Los Centros docentes de Universidades Laborales podrán realizar actividades relativas a cursos para inválidos recuperables, dentro de la Educación Especial, en los términos recogidos en el número anterior.

Cinco. Se autoriza a los Centros docentes de Universidades Laborales para que impartan el Curso de Orientación Universitaria, cuyo régimen, desarrollo y valoración se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Seis. Las actuales Escuelas de Ingeniería y Arquitectura Técnica existentes en las Universidades Laborales quedan constituidas por este Decreto en Escuelas Universitarias no Estatales, según los términos recogidos en la disposición adicional

segunda, y adscritas al Distrito Universitario correspondiente. También se podrán crear en las Universidades Laborales otras Escuelas, así como Colegios y otros Centros de Educación Universitaria.

#### Artículo sexto.—Colegios de Promoción Social.

Uno. Los Colegios de Promoción Social, previstos en el Decreto tres mil quinientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de noviembre, tienen como misión completar la promoción social de las Universidades Laborales, facilitando el acceso de sus alumnos a los distintos niveles educativos atendidos por los Centros Estatales, en especial a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

Dos. Estos Colegios, como Organos que participan en la formación y convivencia educativa, quedan calificados a todos los efectos legales, como Colegios Menores o Mayores, según proceda, previa tramitación, por el Ministerio de Trabajo, del oportuno Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. El Ministerio de Trabajo podrá igualmente establecer los oportunos conciertos con el Ministerio de Educación y Ciencia, al objeto de reservar plazas en Colegios Mayores Universitarios, en favor de los alumnos procedentes de los Centros docentes de Universidades Laborales.

#### Artículo séptimo.—Profesorado.

Uno. El Profesorado de los Centros docentes de Universidades Laborales deberá reunir las condiciones que, en cuanto a titulación mínima para los diferentes niveles y grados, establece el artículo ciento dos punto uno de la Ley General de Educación.

Dos. Los deberes y derechos académicos del Profesorado serán los establecidos en los artículos ciento cuatro a ciento seis de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de los que se derivan de su relación jurídica de empleo con las Universidades Laborales, que se someterá a las normas estatutarias que dicte el Ministerio de Trabajo al amparo del artículo cuarenta y cinco de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y, en su caso, de su competencia en materia de reglamentación de condiciones laborales, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo ciento veinticuatro de la Ley General de Educación.

Tres. El régimen de selección y formación del Profesorado se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Personal aplicable a las Universidades Laborales. A partir de la promulgación del presente Decreto, la habilitación y formación pedagógica de este Profesorado se adecuará a los principios y orientaciones recogidos en la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollen y se adquirirá en los Centros oficiales con los que se celebren los oportunos conciertos, y, en su caso, en un Centro propio especializado con el alcance establecido en la disposición transitoria tercera de este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que complementen y desarrollen este Decreto, actuando de acuerdo cuando proceda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Tienen el carácter de Universidades Laborales los Centros siguientes: «Francisco Franco», de Tarragona; «José Antonio Primo de Rivera», de Sevilla; «Onésimo Redondo», de Córdoba; «José Antonio Girón», de Gijón; «Crucero Baleares», de La Coruña; «San José», de Zamora; la de Alcalá de Henares (Madrid); la de Zaragoza; la de Huesca; la de Cáceres; la de Eibar (Guipúzcoa) y el Centro de Orientación de Universidades Laborales «Jesús Romeo», de Cheste (Valencia).

Segunda. Las Universidades Laborales y sus Centros docentes dependientes quedan reconocidos académicamente, con el carácter de Centros no Estatales, para impartir los niveles y grados educativos que se citan para cada uno de ellos, con adecuación al proceso de desarrollo del sistema educativo insaurado por dicha Ley de Educación.

Uno. Universidad Laboral de Alcalá.

- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.

- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
- Primer ciclo de Estudios Universitarios de Ciencias de la Información.
- Formación Profesional de Tercer Grado.

Dos. *Universidad Laboral de Córdoba.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Industrial en la especialidad Mecánica.
- Formación Profesional de Tercer Grado.

Tres. *Universidad Laboral de La Coruña.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado, incluyendo la modalidad Náutico-Pesquera.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de Tercer Grado, incluyendo la modalidad Náutico-Pesquera.

Cuatro. *Universidad Laboral de Eibar.*

- Bachillerato Superior, General y Técnico (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Industrial, en la especialidad Eléctrica.
- Formación Profesional de Tercer Grado.

Cinco. *Universidad Laboral de Gijón.*

- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Primer Grado.
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Industrial en la especialidad Mecánica.
- Formación Profesional de Tercer Grado.

Con carácter experimental, funcionarán en la Universidad Laboral de Gijón el Instituto de Técnicas Educativas y el Instituto de Ciencias Sociales del Trabajo; este último impartirá Formación Profesional de Segundo y Tercer Grados en materias sociales, económicas y empresariales, que podrán ser extendidas a niveles universitarios, así como cursos intensivos en las mismas materias.

Seis. *Universidad Laboral de Huesca.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Primer ciclo de Estudios Universitarios en Ciencias Químicas.
- Formación Profesional de Tercer Grado.

Siete. *Universidad Laboral de Sevilla.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Técnico Superior (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Estudios Universitarios de Arquitectura Técnica.
- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Agrícola.

Ocho. *Universidad Laboral de Tarragona.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior, General y Técnico (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de Segundo Grado.

- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Industrial, en la especialidad Eléctrica.

Nueve. *Universidad Laboral de Zamora.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Industrial, en la especialidad Mecánica.

Diez. *Centro de Orientación de Universidades Laborales de Cheste.*

- Educación General Básica (segunda etapa).
- Estudios Universitarios de Profesorado de Educación General Básica.

El Centro de Cheste prestará también servicios de perfeccionamiento en técnicas educativas, en coordinación con el Instituto anexo a la Universidad Laboral de Gijón.

Once. *Universidad Laboral de Cáceres.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Estudios Universitarios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Estudios Universitarios de Administración de Empresas.

Doce. *Universidad Laboral de Zaragoza.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior, General y Técnico (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Estudios Universitarios de Asistentes Sociales.
- Estudios Universitarios de Idiomas.

Trece. *Centro de Universidades Laborales de Almería.*

- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.

Catorce. *Centro de Universidades Laborales de Las Palmas.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.

Quince. *Centro de Universidades Laborales de Málaga.*

- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Curso de Orientación Universitaria.

Dieciséis. *Centro de Universidades Laborales de Toledo.*

- Formación Profesional de Primer Grado.
- Bachillerato Superior General (en su día, Bachillerato Unificado Polivalente).
- Formación Profesional de Segundo Grado.
- Curso de Orientación Universitaria.
- Estudios Universitarios de Ingeniería Técnica Industrial, en la especialidad Eléctrica.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales Profesores fijos de plantilla de las Universidades Laborales, tanto de enseñanzas teóricas como prácticas, que por su titulación no se acomoden a los niveles docentes previstos por la Ley General de Educación, quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos, y prestarán servicios docentes iguales o análogos a su actual función en los Centros que el Ministerio de Trabajo determine.

Segunda. Las Universidades Laborales desarrollarán, en la medida de sus posibilidades, un programa cuatrienal de perfeccionamiento de dicho Profesorado, al objeto de alcanzar la adecuación académica exigida y, en su caso, el acceso a superiores niveles de titulación.

Tercera. A los efectos previstos en el artículo séptimo, número tres, de este Decreto, y durante un plazo de cuatro años, el Instituto de Técnicas Educativas de Universidades Laborales desarrollará las funciones encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación por la legislación vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*CORRECCION de errores del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».*

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1972, páginas 6390 a 6424, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º, 3.1.6, donde dice: «Los mostos destinados a la elaboración de ciertos vinos podrán contener mayor cantidad», debe decir: «Los mostos destinados a la elaboración de ciertos vinos especiales podrán contener mayor cantidad».

Artículo 5.º, 3.3.5, donde dice: «(166 miliequivalentes por litro)», debe decir: «(1,66 miliequivalentes por litro)».

Artículo 9.º, 3, donde dice: «(84 grados de azúcar por litro)», debe decir: «(84 gramos de azúcar por litro)».

Artículo 9.º, 4, donde dice: «15° C.», debe decir: «15° cent.».

Artículo 12, 2, donde dice: «anexo número 2», debe decir: «anexo número 1».

Artículo 20, 4, donde dice: «sustancias determinantes», debe decir: «sustancias determinadas».

Artículo 24, donde dice: «o de zumo», debe decir: «o de su zumo».

Artículo 45, 1, donde dice: «el apartado 4 del artículo 35», debe decir: «el apartado 3 del artículo 35».

Artículo 56, 1.3, donde dice: «haber realizado con las prácticas autorizadas», debe decir: «haber aplicado las prácticas autorizadas».

Artículo 56, 1.5, donde dice: «prácticas autorizadas en el mismo artículo», debe decir: «prácticas autorizadas en el anexo número 4».

Artículo 60, donde dice: «anexo número 13», debe decir: «anexo número 12».

Artículo 62, A) 1, donde dice: «apartado 2.2 del artículo 56», debe decir: «apartado 2 del anexo número 11».

Artículo 62, A) 6, donde dice: «apartado 3.3 del artículo 56», debe decir: «apartado 3.1 del anexo número 4».

Artículo 62, D) 3, donde dice: «autorizada en el artículo», debe decir: «autorizada en el anexo número 7».

Artículo 73, 4, primer párrafo, donde dice: «modelo del anexo número 14», debe decir: «modelo del anexo número 15».

Artículo 73, 4, segundo párrafo, donde dice: «a que se refiere el apartado 3 de este artículo», debe decir: «a que se refiere el apartado 2 de este artículo».

Artículo 81, 2, donde dice: «en concepto de su denominación», debe decir: «en concepto de subdenominación».

Artículo 111, donde dice: «en esta Ley», debe decir: «en la Ley».

Artículo 112, donde dice: «23° C.», debe decir: «23° cent.».

Artículo 112, 4, c), donde dice: «con el apartado 3», debe decir: «con el apartado 4, a.3)».

Artículo 118, donde dice: «el levante de la mercancía», debe decir: «al levante de la mercancía».

Artículo 120, 2, donde dice: «cuando resulten», debe decir: «cuando no resulten».

Artículo 126, 1, b), donde dice: «condiciones o dosis en el apartado 1», debe decir: «condiciones o dosis establecidas en el apartado 1».

Artículo 126, 2, b), donde dice: «los artículos 55 y 56, apartados 2 y 3, y artículo 65, apartado 2, de este Reglamento», debe decir: «artículo 55, apartado 2 del 56, y artículo 65 de este Reglamento».

Artículo 127, donde dice: «109, 111», debe decir: «109, 110, 111».

Disposición final cuarta, donde dice: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1971», debe decir: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de diciembre de 1971».

Anexo número 1, A), 7. Región balear, donde dice: «a) Variedades preferentes: Moscateles», debe decir: «a) Variedades preferentes: Manto negro y Callet».

Anexo número 6, 14, donde dice: «que el vino contenga», debe decir: «que el vino no contenga».

Anexo número 8, donde dice: «Prácticas admitidas en las bebidas del vino», debe decir: «Prácticas admitidas en las bebidas derivadas del vino».

Anexo número 8-1, donde dice: «apartado 1.6 de este artículo», debe decir: «en el anexo número 6».

Anexo número 9-5, donde dice: «en este apartado», debe decir: «en este anexo».

Anexo número 9-1, donde dice: «de la presente Ley», debe decir: «de la Ley».

Anexo número 12, Tierra de infusorios, donde dice: «hierro: 100 partes por millón», debe decir: «hierro: 600 partes por millón».

Metales pesados, donde dice: «20 partes por mil», debe decir: «40 partes por millón».

Arsénico, donde dice: «cuatro partes por millón», debe decir: «cinco partes por millón».

*ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se hace pública la distribución por zonas de las instalaciones frigoríficas previstas en el Decreto 1716/1972, de 30 de junio, y se autoriza la convocatoria de concursos.*

El Decreto 1716/1972, de 30 de junio, de esta Presidencia del Gobierno, aprobó el III Programa de la Red Frigorífica Nacional para el cuatrienio 1972-1975.

Con el fin de que los particulares puedan acogerse a los beneficios que otorga la disposición citada, es preciso desarrollar la misma, publicando la distribución provincial de las necesidades frigoríficas previstas, así como la posible convocatoria de los oportunos concursos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, a través del Consejo Nacional del Frío, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la distribución por zonas de las necesidades frigoríficas, que figuran como anexo a esta Orden y previstas en el Decreto 1716/1972, de 30 de junio.

2.º El Consejo Nacional del Frío y la Ponencia Permanente de Trabajo a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, quedan facultados para, excepcionalmente, proceder a la revisión de las instalaciones acogibles a la Red.

3.º Los Ministerios competentes podrán convocar, oída la Organización Sindical y previo informe de la citada Ponencia Permanente, los oportunos concursos públicos a lo largo del período de vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, con objeto de conceder los beneficios previstos en las instalaciones que cumplan los requisitos señalados en el mencionado Decreto.

Madrid, 11 de julio de 1972.

CARRERO